



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Radicado No. No. 13468408900120190018500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la suscrita advierte error en la parte inicial de la providencia No. 165 de fecha 24 de febrero de 2023, proferida dentro del presente asunto, toda vez que se indicó como demandante a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada a NELLITH GOMEZ BAZA, cuando en realidad la demandante es ESTELA SINNING GARCIA y demandada LORENA CECILIA ARRIETA SERPA. Provea.

Mompós, Bolívar, 30 de mayo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ESTELA SINING GARCIA

DEMANDADO: LORENA CECILIA ARRIETA SERPA

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la corrección del auto No. 165 de 24 de febrero de 2023, por medio del cual se requiere al pagador habilitado del SENA, por existir error en el señalamiento de las partes.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Radicado No. No. 13468408900120190018500

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído de 24 de febrero de 2023, en la parte inicial, específicamente en la referencia del proceso, se señaló como nombre del demandante a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada a NELLITH GOMEZ BAZA, cuando en realidad la demandante es ESTELA SINNING GARCIA y demandada LORENA CECILIA ARRIETA SERPA.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió al indicarse la referencia del proceso del mencionado proveído No. 165 de fecha 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se requirió al pagador del SENA, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la referencia del proceso de la providencia interlocutoria No. 165 de 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se requirió al pagador habilitado del SENA, la cual quedará de la siguiente manera:

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ESTELA SINNING GARCIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Radicado No. No. 13468408900120190018500

DEMANDADO: LORENA CECILIA ARRIETA SERPA

ASUNTO: REQUERIMIENTO

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 165 de fecha 24 de febrero de 2023, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se requirió al pagador del SENA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ